



CENTRO DOCENTE CARDIOLÓGICO BOLIVARIANO ARAGUA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

REGLAMENTO DE PERMANENCIA DEL POSTGRADO EN CARDIOLOGÍA CLÍNICA

La Comisión de Estudios de Postgrado del Centro Docente Cardiológico Bolivariano Aragua (CEDOCABAR), dicta el siguiente Reglamento de Permanencia del Postgrado en Cardiología Clínica, el cual deroga el Reglamento de Permanencia del Postgrado en Cardiología Clínica, aprobado el día quince de noviembre de 2007.

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1. Desde el momento de su ingreso hasta la terminación oficial de sus estudios, los cuales tendrán una duración de tres (03) años, los médicos residentes aceptan que la residencia de Postgrado es a dedicación exclusiva. Durante la permanencia en la institución, los médicos residentes se comprometen a respetar y cumplir las normas contenidas en este Reglamento, así como la reglamentación interna del Centro Docente Cardiológico Bolivariano Aragua.

Parágrafo único. Médico residente es aquel que ha cumplido con los requisitos de ingreso a la Especialización en Cardiología Clínica y ha sido admitido en el mismo. Aquellos que ingresen por convenios o por permisos remunerados otorgados por otras instituciones, están bajo la jurisdicción de las normas y Reglamentos del CEDOCABAR.

Artículo 2. La labor de todo médico residente se caracteriza por un consciente y estricto sentido de responsabilidad al servicio del paciente, del progreso científico y del funcionamiento óptimo de la institución. El médico residente acepta y reconoce que el objetivo principal de su labor va dirigido al pronto alivio del sufrimiento y el restablecimiento de la salud del paciente y/o usuario, a cuyo fin dedica sus conocimientos y trabajo, sin olvidar que debe dar al mismo un buen trato y comprensión. Se comunicará con el paciente y sus familiares y les informará el tipo de tratamiento que se le aplicará en su beneficio, así como las posibles complicaciones y el pronóstico de su enfermedad.

Artículo 3. Cada semestre, el Coordinador del Comité Académico, conjuntamente con el Jefe de Médicos Residentes, elaborará un plan de trabajo, el cual será de cumplimiento obligatorio, donde se indique día, hora y fecha de las actividades del programa, estableciendo: Guardias, consultas, actividades docentes y reuniones clínicas, entre otras. Tal programación será publicada en las diferentes áreas del Postgrado. Cualquier modificación a dicho plan de trabajo, bien sea por necesidad de servicio o motivo de fuerza mayor, deberá ser acatada por los médicos residentes, como una contribución al mejor funcionamiento del CEDOCABAR. Todas las actividades de los médicos residentes serán monitoreadas y supervisadas por médicos adjuntos del área respectiva.

Artículo 4. El médico residente acepta y reconoce a las autoridades de la institución, conformada por los miembros del Consejo de Administración, de la Dirección General, de la Dirección Médica, de la Dirección Académica, de la Comisión de Estudios de Postgrado, del Comité de Investigación, del Comité Académico, personal docente, médicos adjuntos y Jefe de Médicos Residentes de la institución, quienes merecen respeto y subordinación de acuerdo a su jerarquía, siempre y cuando no exista maltrato o abuso de autoridad hacia los médicos residentes. Igualmente, el médico residente debe interrelacionar de manera armónica con sus compañeros, así como también con el personal auxiliar de la institución, conformado por miembros del Departamento de Enfermería, de Laboratorios, etc.; personal administrativo y personal obrero.

Artículo 5. El médico residente cumplirá los lineamientos de disciplina hospitalaria, independientemente de su visión personal, política o religiosa, pudiendo expresar su opinión de forma verbal o por escrito, en primera instancia, al Coordinador del Comité Académico, en aspectos que considere pueden ayudar a un mejor funcionamiento de la institución.

Artículo 6. Con respecto al rendimiento académico, el Postgrado se caracteriza por tener un elevado nivel de exigencia académico, ya que el objetivo principal es formar especialistas del más alto nivel. En este sentido se establece como uno de los requisitos de permanencia, que el médico residente en cada período académico, debe



CENTRO DOCENTE CARDIOLÓGICO BOLIVARIANO ARAGUA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

aprobar todas las materias y demás actividades curriculares, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36 del Reglamento de Estudios de Postgrado del CEDOCABAR y, además, obtener un promedio de puntuación ponderado de quince (15) puntos como mínimo. Los médicos residentes que no cumplan con estos dos (02) requisitos, serán desincorporados y no podrán postularse nuevamente para cursar el Postgrado, hasta transcurridos tres (03) años, contados a partir de la fecha de la desincorporación.

Artículo 7. Con respecto a las obligaciones asistenciales de los médicos residentes, éstas serán establecidas en cada una de las áreas donde realicen las pasantías y coordinadas de acuerdo a las pautas de cada servicio.

Artículo 8. El médico residente que presente espontáneamente su renuncia o abandone voluntariamente el Postgrado, no podrá concursar nuevamente de por vida ni optar a cargos de médicos en ninguna especialidad en el CEDOCABAR. En caso de que dicha renuncia o abandono se deba a causa justificada, a petición del interesado, el Comité Académico estudiará el caso y decidirá al respecto.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 9. El médico residente vestirá correctamente y mantendrá un adecuado aseo personal. Los de sexo masculino deberán usar corbata y las de sexo femenino de manera decorosa. Para realizar las labores de sala, consulta externa e interconsulta es imprescindible la utilización de la bata blanca con el logo de la institución e identificación personal con el carnet correspondiente. Se permitirá el uso de mono quirúrgico sólo durante las guardias en el área de emergencia y quirófano.

Artículo 10. El médico residente está obligado a cumplir satisfactoriamente con las diferentes normas, reglamentos y procedimientos establecidos en cada área por el médico adjunto responsable de la misma.

Artículo 11. Se establece el siguiente horario, el cual será de obligatorio cumplimiento por parte de los médicos residentes:

- a) La actividad diurna es de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 07:00 a.m. y las 03:00 p.m.
- b) El horario de las guardias está comprendido entre las 03:00 p.m. y las 07:00 a.m. del día siguiente.
- c) El horario de fines de semana y días feriados está comprendido entre las 08:00 a.m. y las 07:00 a.m. del día siguiente.
- d) La hora de salida puede sufrir retraso en el caso de atención a pacientes que requieren mayor cuidado y/o por actividades que necesiten la presencia del médico residente. En caso de ser convocado por el jefe de servicio y/o un representante asignado por éste, deberá presentarse en el lugar correspondiente a prestar sus servicios médicos.

Parágrafo único:

- a) Está terminantemente prohibido abandonar las guardias sin justificación. De comprobarse tal falta, el médico residente incurso en la misma será sancionado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- b) La entrega de guardia es personal y puntual, con el respectivo registro en el acta de entrega de guardia en el libro de novedades.
- c) Cuando el médico residente de guardia saliente tenga pacientes pendientes de realizar cualquier procedimiento o terapéutica, no deberá abandonar el servicio hasta culminar con la misma, además, debe registrarlos en el acta de entrega de guardia con firmas del médico residente entrante, del saliente y el visto bueno del médico adjunto de guardia.
- d) Los médicos residentes deberán registrar en el libro respectivo de morbimortalidad, de consulta, triaje o emergencia, los pacientes que asistan a esta institución.
- e) En las historias médicas debe registrarse fecha, hora e identificación completa, tanto del paciente como del médico residente responsable del ingreso. Además, debe constar la firma del paciente o en su defecto de un familiar en el reverso de la primera hoja de la historia, autorizando el ingreso y el tratamiento, acompañado de la firma del médico adjunto.



CENTRO DOCENTE CARDIOLÓGICO BOLIVARIANO ARAGUA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

- f) La historia médica constituye un documento de trascendencia legal, por lo tanto no debe presentar ningún tipo de enmendadura, tachadura o alteración en el contenido de su texto.
- g) Existen formatos de historias médicas para las áreas de Emergencia, Hemodinamia, Cuidados Coronarios y Cirugía, los cuales deben ser llenados en forma completa y adecuada, bajo la supervisión del responsable de cada área. El formato no debe ser modificado bajo ningún concepto, de lo contrario será causal de amonestación.
- h) El médico residente debe tener presente que todo paciente debe egresar con el resumen completo de lo acontecido durante el ingreso y evolución del mismo. En caso de fallecimiento, igualmente se deberá realizar un resumen completo y detallado de lo ocurrido colocando las posibles causales de la defunción.
- i) Cualquier anormalidad en el curso de la guardia, debe ser registrado en el acta de entrega de la guardia en el libro de novedades y debe informarse por escrito al médico adjunto de guardia, quien está obligado a informar por escrito al Coordinador del Comité Académico y al Jefe de Servicio.

Artículo 12. Es obligación del médico residente de mayor jerarquía de cada área, velar por el bienestar del paciente y el cumplimiento del tratamiento indicado y notificar de manera escrita cualquier novedad que pueda presentarse durante sus labores ordinarias.

Artículo 13. Los médicos residentes tendrán bajo su responsabilidad directa el cuidado de los pacientes a ellos asignados, debiendo tener conocimiento del diagnóstico, evolución y tratamiento de todos los casos.

Artículo 14. En caso de requerimiento y/o solicitud del paciente o familiar, o por considerarlo necesario la Institución y siempre que sea en beneficio e interés del paciente, éste podrá ser referido a otra Institución hospitalaria que cuente con los recursos adecuados, no pudiendo por ningún respecto aducirse la falta de recursos económicos de éste, es decir, del paciente, para hacer la referencia.

Artículo 15. En el Registro de pacientes referidos, se llevarán y especificarán las causas de la **REFERENCIA** y se dejará constancia de su conocimiento por parte del paciente y/o los familiares del mismo. Dicho Registro debe ser llevado por el Jefe de Residentes de Guardia.

Artículo 16. El médico residente deberá participar, de forma obligatoria, en los programas de atención comunitaria programados por la institución.

Artículo 17. Los médicos residentes disfrutarán de un período anual de receso en sus actividades asistenciales, el cual será programado por el Comité Académico. Durante el disfrute de ese receso, el médico residente debe cumplir obligatoriamente con las actividades docentes programadas.

CAPÍTULO III DE LAS AUSENCIAS, RETARDOS E INASISTENCIAS.

Artículo 18. La inasistencia del médico residente a las actividades asistenciales y docentes por un lapso mayor de treinta (30) días, implica una pérdida difícil de recuperar, por lo cual su caso será estudiado y resuelto por el Comité Académico.

Parágrafo primero: La inasistencia del médico residente a las actividades asistenciales y/o docentes que le corresponda, según la distribución programada, se considerará como ausencia, a menos que esté atendiendo a un paciente en situación de emergencia, lo cual deberá ser confirmado de manera escrita por el médico residente de mayor jerarquía.

Parágrafo segundo: Se considera retardo: a) La demora en la asistencia a una actividad programada; b) No presentarse al llamado que le hagan de su servicio o el no poder ser localizado, luego de haberse llamado hasta un tiempo máximo de 10 minutos de espera, tanto para cumplir las actividades académicas como las asistenciales, quedando a criterio del respectivo médico adjunto responsable o del profesor de la asignatura, permitir el ingreso del médico residente retardado. En todo caso, el médico adjunto responsable o el profesor de la asignatura notificará esta situación a la Coordinación del Comité Académico. Tres (03) retardos computados en cualquiera de las sesiones programadas para una actividad, equivalen a una ausencia.



CENTRO DOCENTE CARDIOLÓGICO BOLIVARIANO ARAGUA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Parágrafo tercero: Será ausencia absoluta la inasistencia a las actividades correspondientes o la llegada a las mismas después de pasados diez (10) minutos de iniciada la sesión, si no existe una debida y comprobada justificación de dicha ausencia.

Parágrafo cuarto: Las ausencias causadas por el retardo injustificado pasados más de diez (10) minutos de iniciada la sesión, en dos (02) oportunidades durante un lapso de tres (03) meses continuos, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Parágrafo quinto: Las ausencias a las guardias sin justificación, será objeto de sanción de acuerdo al presente Reglamento.

Parágrafo sexto: Las ausencias a las actividades asistenciales deberán ser, preferiblemente, cubiertas por un médico residente del mismo nivel.

Parágrafo séptimo: Existiendo de manera accidental una ausencia de alguno de los médicos residentes del grupo de guardia, la misma será cubierta por el resto del grupo.

Artículo 19. Para ausentarse de la Institución en horas de trabajo, será indispensable participar al Jefe de médicos residentes, quien tramitará el permiso solicitado, a fin de lograr autorización escrita por parte de la Coordinación del Comité Académico del Curso de Especialización en Cardiología Clínica. De ocurrir ausencias sin autorización, la mencionada Coordinación levantará un informe detallado, el cual será remitido de manera inmediata al Comité Académico, quien evaluará la situación y decidirá sobre la sanción pertinente.

Artículo 20. Se considera un retardo o ausencia total justificada, la provocada por enfermedad aguda del médico residente o de alguno de sus padres, hijos o cónyuge.

Parágrafo primero: Las inasistencias de los médicos residentes, causadas por enfermedad deberán justificarse mediante certificado médico, refrendado por el médico internista de la institución.

Parágrafo segundo: Las ausencias justificadas, independientemente de su índole (enfermedad, problemas personales, entre otros), estarán sujetas a la evaluación del Comité Académico, el cual resolverá lo conducente.

Artículo 21. El cambio de guardia debe hacerse de mutuo acuerdo con, al menos, cuarenta y ocho (48) horas de anticipación y llenado, de forma obligatoria, del formato para tal caso. De no hacerse así, será responsable de la guardia el médico residente que aparezca indicado en el plan. No pueden cambiar de guardia médicos residentes de diferentes niveles y deben notificarlo al Jefe de médicos residentes, a fin de tramitar la autorización por escrito ante la Coordinación del Comité Académico.

CAPÍTULO IV DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 22. En la Institución, la función disciplinaria tiene como finalidad fomentar la honestidad, la buena fe y el respeto entre los miembros de nuestra comunidad, así como también la defensa y conservación de sus bienes y derechos. Con este propósito, la Institución define faltas disciplinarias y establece procesos y sanciones disciplinarias.

Artículo 23. Constituyen faltas disciplinarias las conductas y comportamientos inadecuados, descritos en el presente Reglamento, ejecutados en el desarrollo de las actividades académicas y/o asistenciales llevadas a cabo dentro de la Institución, o en otros espacios en los cuales se realicen actividades interinstitucionales. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento (retardos, ausencias, resúmenes clínicos, ingresos, egresos, guardias, actividad en sala, entre otros), será considerado como falta disciplinaria.

Artículo 24. Los estudiantes de la Institución que sean partícipes, autores, cómplices, encubridores o facilitadores de las conductas previstas como faltas disciplinarias, son sujetos sancionables.

Artículo 25. Constituyen **FALTAS GRAVES:**

1. Todas aquellas conductas definidas en la Ley como delito.
2. Cometer fraude, plagio o suplantación en exámenes, actividades académicas, actividades asistenciales, trabajos de cualquier índole o coadyuvar en dicho fraude, plagio o suplantación.
3. Cometer actos de insubordinación, así como también evidenciar incapacidad técnica, científica, moral, física o mental.



CENTRO DOCENTE CARDIOLÓGICO BOLIVARIANO ARAGUA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

4. Sustraer u ocasionar daños en bienes de propiedad del CEDOCABAR, de cualquiera de sus miembros, o de terceros, o utilizar los bienes en forma no autorizada o contraria a las normas y reglamentos de la Institución o de las Leyes Nacionales.
5. Amenazar, coaccionar, agredir, inferir daño o injuriar directa o indirectamente a las autoridades de la Institución, de las áreas asistenciales y académicas; a los profesores, estudiantes, personal de enfermería, personal de laboratorios, personal administrativo, personal obrero y pacientes; así como incurrir en igual conducta con personas no vinculadas a la Institución, dentro o fuera de los predios del CEDOCABAR.
6. Consumir estupefacientes o distribuir y/o estimular el uso de estupefacientes o sustancias psicoactivas que produzcan dependencia física y psíquica o elementos que en alguna forma deterioren física o intelectualmente a las personas, dentro y fuera de los predios de la Institución.
7. Ingerir bebidas alcohólicas en predios de la Institución y/o en otros espacios en los cuales se desarrollen o realicen actividades interinstitucionales de cualquier orden.
8. Presentarse a la Institución o en cualquier centro de prácticas, en estado de embriaguez, con aliento alcohólico o bajo el efecto de sustancias alucinógenas o psicoactivas.
9. Incurrir en falsedad en documentos presentados a las distintas dependencias de la Institución o a terceros en nombre de la institución.
10. No someterse a una sanción reglamentaria impuesta.
11. Reincidir en una falta disciplinaria sancionada. La existencia de tres (03) amonestaciones por escrito por parte del Comité Académico dará lugar a la desincorporación del amonestado.
12. La sustracción o la divulgación por cualquier medio, de los contenidos de las evaluaciones académicas, antes de su realización.
13. La tenencia, en los predios y/o en actividades inherentes a la institución, de explosivos, armas de fuego, armas blancas o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para hacer daño a las personas o destruir los bienes de la Institución.
14. Aquellos comportamientos del estudiante que afecten el buen nombre, la dignidad o el prestigio de la Institución.
15. Obstruir de cualquier modo el libre acceso a la Institución o a sus dependencias; obstaculizar el desarrollo de sus actividades; violar el ejercicio de los derechos o impedir el cumplimiento de los deberes de los miembros de la comunidad del CEDOCABAR.
16. Toda conducta que ocasione una grave lesión o coloque en riesgo la seguridad, la integridad personal o moral, la libertad, la intimidad y el honor de personal directivo, personal médico, profesores, estudiantes, personal administrativo, personal de enfermería, personal de laboratorios, personal obrero de la institución o de terceros.
17. El acceso o uso indebido de información o de los medios de información y de comunicación pertenecientes a la Institución, a los docentes o personal pertenecientes a dichas entidades.
18. El uso indebido del carnet personal o de un tercero para cualquier fin, o fuera de lo permitido por el presente Reglamento.

Artículo 26. FALTAS LEVES: Son aquellas que no están expresamente definidas como faltas graves e implican el incumplimiento de los deberes del estudiante establecidos en este Reglamento.

Artículo 27. La investigación de los hechos, calificación de la conducta y aplicación de la respectiva sanción se realizarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 28. Las infracciones a los deberes establecidos en este Reglamento se sancionarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, las circunstancias de atenuación o agravantes de la misma y los antecedentes disciplinarios del estudiante. Ningún estudiante podrá ser sancionado sin que la falta haya sido comprobada y se haya realizado el debido proceso.



CENTRO DOCENTE CARDIOLÓGICO BOLIVARIANO ARAGUA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 29. Para la imposición de las sanciones se deberán tener en cuenta los atenuantes o agravantes que se configuren dentro de la conducta asumida. En caso de que el estudiante confiese la comisión de la falta y/o acepte su participación hasta antes de impuesta la sanción y/o de la formulación de los cargos, ésta se entenderá como un atenuante de la falta. En caso de reincidencia del estudiante, ésta se tendrá como agravante de la falta y obligará a la imposición de la sanción inmediatamente superior a la que por esos hechos le correspondería.

Artículo 30. Se establecen las siguientes sanciones, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar si la situación lo amerita:

1. Retiro durante la hora de clases.
2. Anulación de una prueba.
3. Amonestación privada, verbal o escrita.
4. Amonestación pública, verbal o escrita.
5. Suspensión hasta por diez (10) días hábiles dentro de un período académico.
6. Permanencia condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos.
7. Desincorporación de la Institución.

Artículo 31. Las autoridades competentes para imponer las sanciones señaladas en el artículo anterior y los recursos que los estudiantes pueden ejercer contra la imposición de éstas, son las siguientes:

1. El retiro durante la hora de clases lo impondrá el profesor de la asignatura o el responsable de la actividad curricular correspondiente. Contra esta decisión no procederá ningún recurso. Esta sanción le será informada por escrito al Coordinador del Comité Académico para su conocimiento y fines consiguientes.

2. La anulación de una prueba implica una nota equivalente a un (01) punto y la impondrá el profesor de la asignatura o el responsable de la actividad curricular correspondiente. Esta sanción le será informada por escrito al Coordinador del Comité Académico para su conocimiento y fines consiguientes. Son causales de anulación:

(a) Obtener por cualquier medio, verbal o escrito, durante la aplicación de la prueba, información proveniente de condiscípulos o textos o recordatorios, para responder los cuestionarios planteados.

(b) Cualquier alteración y/o reforma que el estudiante realice con ocasión de la revisión que ha solicitado de una prueba, por no estar de acuerdo con la calificación obtenida.

3. La amonestación privada o pública, verbal o escrita, la impondrá el Comité Académico. Sobre esta decisión se puede solicitar reconsideración, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, ante el Comité Académico.

4. La suspensión hasta por diez (10) días hábiles dentro de un período académico la impondrá el Comité Académico. Sobre esta decisión se puede solicitar reconsideración, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, ante el Comité Académico, el cual deberá decidir en un lapso no mayor de cinco (05) días hábiles luego de su presentación. **Esta sanción podrá ocasionar la pérdida del período académico.**

5. La permanencia condicional la impondrá el Comité Académico. Se entiende por permanencia condicional la sanción disciplinaria, mediante la cual el estudiante se compromete a:

(a) Mantener una conducta intachable, de acuerdo al Reglamento de Permanencia del Postgrado en Cardiología Clínica.

(b) Obtener un promedio ponderado de notas igual o superior a diecisiete (17) puntos durante ese período académico.

(c) No dar motivos que ameriten una nueva sanción. Su incumplimiento dará lugar a la desincorporación inmediata, por parte del Comité Académico.

Sobre esta decisión se puede solicitar reconsideración, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, ante el Comité Académico, el cual deberá decidir en un lapso no mayor de cinco (05) días hábiles luego de su presentación.

Parágrafo primero: A solicitud del estudiante el Comité Académico podrá levantar la sanción de permanencia condicional de acuerdo con el desempeño del estudiante, siempre y cuando el estudiante haya cursado por lo menos un período académico posterior al período en que le fue impuesta la sanción.



CENTRO DOCENTE CARDIOLÓGICO BOLIVARIANO ARAGUA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Parágrafo segundo: Cuando la infracción haya causado daños a los bienes de la Institución y/o de las instituciones por donde roten los estudiantes, además de la sanción impuesta, el Director General del CEDOCABAR, previa evaluación y cotización de los daños, fijará el monto de la indemnización y reparación del daño causado, cuyo valor deberá ser pagado por el infractor.

Artículo 32. En caso de desincorporación del estudiante, éste no podrá postularse nuevamente para cursar el postgrado, salvo lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento. Aquellos estudiantes que hayan sido sancionados con la medida de desincorporación no podrán ser admitidos posteriormente en ninguno de los programas ofrecidos en la institución. De esta decisión se le informará al Departamento de Control de Estudios, el cual lo remitirá a la Comisión de Estudios de Postgrado del CEDOCABAR.

Artículo 33. El proceso disciplinario estará orientado por los principios constitucionales y legales del debido proceso. Se respetará el principio de la presunción de inocencia y los principios democráticos de la igualdad entre las partes y la necesidad y obligatoriedad de la demostración y refutación de pruebas en aras de garantizar el derecho a la defensa.

Artículo 34. En los procesos disciplinarios requeridos para sancionar una falta, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos: competencias, impedimentos, antecedentes del estudiante, atenuantes y el desarrollo del proceso disciplinario.

Artículo 35. COMPETENCIAS: Corresponde al Coordinador del Comité Académico juzgar en primera instancia las conductas que puedan constituir cualquier tipo de falta y, de considerarlo necesario, lo remitirá al Comité Académico para decidir sobre la imposición de las sanciones, salvo aquellas previstas en este Reglamento como de competencia del profesor de la signatura o el responsable de la actividad curricular correspondiente, previa la valoración y calificación de la conducta. En cualquier caso el Comité Académico debe ser informado.

CAPITULO VI

APERTURA Y DESARROLLO DEL PROCESO DISCIPLINARIO.

Artículo 36. El Coordinador del Comité Académico una vez enterado de los hechos que pueden ocasionar violación al Reglamento y ameritar sanción, procederá a abrir investigación disciplinaria:

1. Dejará constancia escrita de lo ocurrido, bien sea como consecuencia de una denuncia por escrito o de oficio.
2. Citará, en primera instancia, al(os) denunciante(s) y al(os) denunciado(s), a fin de escuchar su versión de los hechos ocurridos, así como también para que los amplíen o complementen.
3. Valorará y calificará la conducta, a fin de determinar la existencia o no de la falta. Si considera que se trata de faltas que ameriten cualquiera de las sanciones previstas en los Artículos precedentes, solicitará al Comité Académico la apertura del expediente administrativo correspondiente.

Artículo 37. Para la elaboración del expediente administrativo, el Comité Académico designará, preferiblemente fuera de su seno, un instructor del mismo, al cual se le remitirá los recaudos correspondientes.

Artículo 38. El instructor designado por el Comité Académico, notificará al imputado del procedimiento disciplinario en curso y procederá, en un lapso no mayor de cinco (05) días hábiles a evacuar las pruebas correspondientes.

Artículo 39. El instructor remitirá un informe detallado al Comité Académico, sin emitir opinión valorativa de los hechos investigados, donde indique cronológicamente las diligencias y notificaciones realizadas, las faltas que se imputan, las normas que presuntamente fueron violadas, las pruebas que fundamentan los cargos y los descargos del imputado.

Artículo 40. El interesado y su representante tienen el derecho de examinar en cualquier estado o grado del procedimiento, leer y copiar cualquier documento contenido en el expediente, a excepción de los documentos calificados por las autoridades académicas, como confidenciales.

Artículo 41. El Comité Académico considerará, estudiará y analizará el contenido del expediente administrativo y decidirá al respecto, tomando en cuenta lo preceptuado en los artículos 28 y 29 de este Reglamento.

Artículo 42. La decisión final será aprobada por mayoría simple de los miembros del Comité Académico presentes. Si hubiere votos particulares, serán firmados por sus autores y deberán aparecer al pie de la decisión, integrando con ella una sola pieza.



CENTRO DOCENTE CARDIOLÓGICO BOLIVARIANO ARAGUA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 43. El acto definitivo contendrá una narración sucinta de los hechos, una motivación clara y una decisión expresa, positiva y precisa.

Artículo 44. Los miembros del Comité Académico deberán inhibirse del conocimiento del asunto cuya competencia les esté legalmente atribuida, por las causales previstas en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 45. Sobre esta decisión se puede ejercer recurso de reconsideración, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, ante el Comité Académico, el cual podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles luego de su presentación.

Artículo 46. El recurso jerárquico procederá cuando el Comité Académico decida no modificar o revocar el acto de que es autor, en la forma solicitada en el recurso de reconsideración. El interesado podrá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación sobre la decisión a la cual se refiere el párrafo anterior, interponer el recurso jerárquico ante la Comisión de Estudios de Postgrado.

CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO JERÁRQUICO

Artículo 47. Las apelaciones cuyo conocimiento corresponda a la Comisión de Estudios de Postgrado, serán tramitadas a través de los procedimientos regulados en el presente Capítulo. A los efectos de este Reglamento, las expresiones apelación, recurso de apelación y recurso jerárquico serán consideradas equivalentes. Las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos serán aplicables supletoriamente, en todo lo no previsto expresamente en este Reglamento.

Artículo 48. La apelación se interpondrá directamente ante la Comisión de Estudios de Postgrado mediante escrito que será presentado, por duplicado, de manera personal por el interesado o por medio de representante. En el acto de presentación del escrito, quien lo presente, deberá identificarse debidamente. A título de constancia de recepción, al presentante le será devuelto el duplicado, debidamente sellado y firmado, con indicación de la fecha y hora de presentación.

Artículo 49. La representación a la que se refiere el artículo anterior podrá ser otorgada por simple designación mediante escrito presentado personalmente por el recurrente o, en su defecto, deberá acreditarse mediante documento registrado o autenticado.

Artículo 50. El escrito de apelación deberá contener las siguientes menciones:

- 1- La identificación del recurrente, con expresión del nombre, apellido, nacionalidad, domicilio, estado civil, profesión y número de cédula de identidad;
- 2- En su caso, identificación del representante, con expresión de los mismos datos exigidos para el recurrente;
- 3- La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes, o número telefónico para contacto o dirección electrónica para correspondencia;
- 4- Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud, incluyendo copia del recurso de reconsideración ejercido, así como también copia de la notificación de la decisión del Comité Académico a esa solicitud;
- 5- Referencia a los anexos que lo acompañan;
- 6- Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias;
- 7- La firma del recurrente y, en su caso, del representante.

Artículo 51. La apelación que no llenare los requisitos exigidos en los artículos precedentes no será admitida. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al recurrente. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Artículo 52. La interposición de la apelación no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Artículo 53. El presidente de la Comisión de Estudios de Postgrado y un miembro del cuerpo, constituirán el Órgano de Sustanciación, a los fines de las tramitaciones relativas a los procedimientos establecidos en este Capítulo, pudiendo solicitar la colaboración del Departamento de Asesoría Jurídica del CEDOCABAR.



CENTRO DOCENTE CARDIOLÓGICO BOLIVARIANO ARAGUA COMISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 54. Los miembros de la Comisión de Estudios de Postgrado deberán inhibirse del conocimiento del asunto cuya competencia les esté legalmente atribuida, por las causales previstas en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 55. Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo del escrito de apelación, el órgano sustanciador solicitará del Comité Académico, el envío del expediente administrativo en original o de una copia certificada del mismo, debidamente foliado de manera cronológica, sin enmendaduras, en el cual deberá incluirse la constancia de la notificación al interesado de la sanción impuesta, con indicación de la fecha en que la misma tuvo lugar.

Artículo 56. Recibido el expediente administrativo, el órgano sustanciador procederá a pronunciarse sobre la admisibilidad de la apelación, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes. La ausencia de decisión expresa al respecto, dentro del lapso señalado, se tendrá como admisión de la apelación, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de Estudios de Postgrado de revisar en la decisión definitiva los requisitos de admisibilidad del recurso.

Artículo 57. La decisión de no admitir la apelación será recurrible ante la Comisión de Estudios de Postgrado, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación, la cual deberá decidir al respecto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes.

Artículo 58. Admitida la apelación, el procedimiento quedará abierto a pruebas por un lapso de cinco (05) días, dentro del cual se promoverán, admitirán y evacuarán las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 59. Cuando el acto impugnado sea de naturaleza temporal, el órgano de sustanciación queda facultado para abreviar los lapsos de promoción y evacuación de pruebas, así como el previsto en el artículo 63 para dictar la decisión final.

Artículo 60. El órgano sustanciador decidirá sobre la admisión de las pruebas. La decisión de no admitir todas o algunas de ellas será recurrible, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la emisión de la misma, ante la Comisión de Estudios de postgrado, la cual tendrá tres (03) días hábiles para decidir al respecto.

Artículo 61. El órgano sustanciador ordenará la evacuación de las pruebas que considere pertinentes y podrá extender el lapso de evacuación, hasta por diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de la decisión de admisión de las pruebas.

Artículo 62. Vencido el lapso de pruebas, el órgano sustanciador elevará el caso al conocimiento de la Comisión de Estudios de Postgrado, a los fines de decidir lo conducente a la elaboración del proyecto de decisión definitiva.

Artículo 63. La Comisión de Estudios de Postgrado, deberá dictar la decisión definitiva en un lapso no mayor de diez (10) días contados a partir del vencimiento del lapso probatorio.

Artículo 64. El acto definitivo contendrá una narración sucinta de los hechos, una motivación clara y una decisión expresa, positiva y precisa. Igualmente, se le informará al recurrente que con esta decisión se agota la vía administrativa y sólo es recurrible por la vía jurisdiccional ante los Juzgados Superiores de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro del lapso de tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación del presente fallo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 25, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 65. La decisión final podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios en el procedimiento, sin perjuicio de la facultad para convalidar los actos anulables.

Artículo 66. La decisión final será aprobada por mayoría simple de los miembros de la Comisión de Estudios de Postgrado presentes. Si hubiere votos particulares, serán firmados por sus autores y deberán aparecer al pie de la decisión, integrando con ella una sola pieza.

Artículo 67. La decisión se participará al Presidente y demás miembros del Consejo de Administración del Centro Docente Cardiológico Bolivariano Aragua, al Coordinador y demás miembros del Comité Académico del Curso de Especialización en Cardiología Clínica, al Director General de Investigación y Educación del Ministerio del Poder Popular para la Salud y al apelante. Una copia certificada de la decisión se enviará al Departamento de Control de Estudios del CEDOCABAR, a los efectos de su archivo en el expediente del apelante.



**CENTRO DOCENTE CARDIOLÓGICO BOLIVARIANO ARAGUA
COMISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 68. Interpuesto el recurso de reconsideración o el jerárquico, el interesado no podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras no se produzca la decisión respectiva o no se venza el plazo que tenga la administración para decidir.

Artículo 69. La vía contencioso administrativa quedará abierta cuando interpuestos los recursos que ponen fin a la vía administrativa, éstos hayan sido decididos en sentido distinto al solicitado, o no se haya producido decisión en los plazos correspondientes. Los plazos para intentar los recursos contenciosos son los establecidos por las leyes correspondientes.

Artículo 70. La Especialización en Cardiología Clínica tendrá un lapso de dos (02) períodos académicos para adecuarse a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 71. Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la Comisión de Estudios de Postgrado, a solicitud del Comité Académico del Curso de Especialización en Cardiología Clínica.

Dado firmado y sellado en el Salón de Sesiones de la Comisión de Estudios de Postgrado del CEDOCABAR, en la ciudad de Maracay a los 13 días del mes de agosto del año dos mil trece.

Dr. Otto Fornes
Presidente de la Comisión de
Estudios de Postgrado